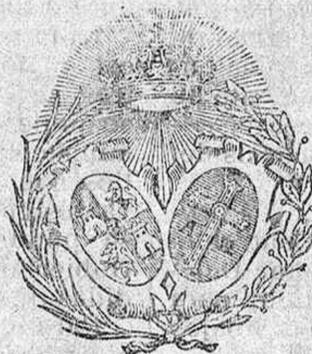




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para la ejecución del Real decreto de 3 de Noviembre próximo pasado, redactado por la Junta Central de Abastos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 Diciembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta central de Abastos.

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, creando las Juntas central, provinciales e insulares de Abastos, redactado en cumplimiento del artículo 11 de dicha Real soberana disposición.

CAPITULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º La Junta Central de Abastos, constituida según previene el artículo segundo, letra A. del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, con arreglo á lo determinado en el artículo cuarto del mismo, tiene las facultades siguientes:

Primera. Regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensables.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad, los cereales y sus harinas, las legumbres y las uvas, tubérculos y raíces,

frutas, hortalizas, pan, carnes frescas y saladas, pescados, sus salazones y conservas, huevos, leche, azúcar, aceite y sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable los carbones y leña, para usos domésticos, gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas, ropas, vestidos y calzados, en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración y producción de sus sustancias alimenticias de primera necesidad, ó artículos de consumo indispensable, así como aquellas otras que, por influir en el coste del producto, se considere su regulación justificada.

Segunda. Fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de sustancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, á que se refiere el apartado primero.

Tercera. Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado primero, desapareciera la libertad de producción, elaboración ó comercio, á consecuencia de haberse puesto de acuerdo los propios elementos productores ó de cambio, para elevar los precios ó provocar escaseces, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden ó expendan tal mercancía y en este caso, podrá determinarse el orden de prelación con que se deba fabricar, circular y vender la misma.

En el caso de intervenir cualquiera de las sustancias alimenticias ó artículos de consumo indispensable á que se refiere el apartado primero, la Junta podrá invitar al poseedor de las mercancías intervenidas á servir los pedidos que ésta le indique.

Artículo 2.º Si la Junta considerase insuficiente la intervención de las mercancías que constituyen los artículos de primera necesidad ó de consumo indispensable, por que se advirtiera retraimiento ó

ocultación que produjera su escasez, podrá solicitar del Gobierno la orden necesaria para proceder á la incautación y expropiación de las mercancías y proponer en su caso, las modificaciones arancelarias que juzgue precisas para el buen régimen de los abastecimientos.

También podrá la Junta proponer al Gobierno las medidas que considere precisas para el servicio de transportes.

De la incautación.

Artículo 3.º Autorizada por el Gobierno la propuesta de incautación, ésta se practicará previo el inventario ó fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida, dentro de los treinta días siguientes á aquél en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros, podrá acordarse también la de almacenes en que estuviesen depositados, total ó parcialmente, y la de aquéllos edificios que se estimasen necesarios, á los fines de conservación y custodia de los géneros de que dispusiera la Junta, por haberse verificado ya la incautación.

En uno y otro caso, se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía sometida á incautación quedará de la libre disposición de su poseedor, si la Junta no hubiera dispuesto de ella dentro del plazo máximo de tres meses regulando la Junta en cada caso la fijación del plazo, según la mercancía de que se trate.

Artículo 4.º Para determinar los precios de venta, ó resolver cualquier otra cuestión que se refiera al fácil comercio de los artículos comprendidos en el Real decreto, la Junta Central reclamará los informes que juzgue precisos de las Cámaras de Comercio é Industria, Consejos provinciales de Fomento, Secciones agronómicas, Peritos oficiales que existan, funcionarios, entidades ó personas que por su competencia puedan asesorarlas.

Para acordar la intervención ó proponer la incautación, expropiación ó modificación de aranceles, siempre que á juicio de la Junta lo permita así la premura de las necesidades, oirá también, dentro de un plazo que la Junta señalará en cada caso, á los productores, fabricantes, poseedores ó propietarios de las sustancias alimenticias, artículos de consumo indispensable, fábricas, almacenes, depósitos ó establecimientos que hayan de ser objeto de la intervención, incautación ó modificación arancelaria.

De las sanciones.

Artículo 5.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, y las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, podrán llegar á imponer multas hasta la cuantía de 1.000 pesetas.

Corresponde solamente á la Junta Central ó á su Presidente la imposición de aquellas multas que excedan de ese límite.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, el cual no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento en la venta y la especulación abusiva de los artículos de primera necesidad y alimenticios, se castigarán con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

Ahora bien; la Junta podrá en los casos que crea necesarios ó convenientes para regularizar la circulación ó precio de los artículos, acordar ó proponer la intervención ó la incautación y venta de éstos, sin que la medida lleve aparejado el castigo antes señalado, que únicamente impondrá dentro de cualquiera de las fases indicadas, cuando lo juzgara preciso, para corregir ó castigar faltas

cometidas por incumplimiento de las medidas adoptadas ó por tratar de burlar los acuerdos de las Juntas de Abastos.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, á quien ya se hubiesen impuesto multas en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio, durante el plazo que determine la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que proceda, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por la falta ó delito de desobediencia á la Autoridad, fraude en el peso, calidad ó precio, adulteración y venta de géneros alimenticios en malas condiciones sanitarias.

Antes de imponer las sanciones, se oirá al interesado y se admitirán las pruebas que las Juntas respectivas estimen pertinentes dentro de un plazo que no podrá exceder de cuatro días.

Artículo 6.º La Junta Central podrá delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia ó necesidad conceder.

Estas delegaciones se referirán siempre á puntos concretos y bien delimitados.

De la Comisión permanente.

Artículo 7.º Conforme al artículo 3.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, una Comisión permanente, constituida por el Presidente y dos Vocales de la Junta Central, estará encargada de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que ésta dicte y ejercerá, además, por delegación todas las funciones que á ella se asignan, y dará cuenta á la Central de las medidas que en tal sentido haya adoptado.

Los cargos de Vocales de la Comisión permanente durarán un año, y la renovación se hará de un modo alternativo cada seis meses.

Para la primera renovación se verificará un sorteo entre los dos Vocales que hayan formado la Comisión permanente.

Los Vocales suplentes de la Junta Central no podrán suplir, en ningún caso, á los dos que figuran en la Comisión permanente.

Esta se reunirá dos veces, al menos, por semana y siempre que la convoque el Presidente.

Del Presidente.

Artículo 8.º Corresponderá al Presidente: citar á la Junta, señalar la orden del día, dirigir las discusiones, proponer la adopción de medidas que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Juntas y ejecutar los acuerdos que adopten, tanto la Central como la Comisión permanente.

Corresponderá asimismo al Presidente nombrar el Secretario y el personal auxiliar que juzgue preciso para el servicio y designar, de acuerdo con la Junta los Ins-

pectores encargados de investigar el cumplimiento de los acuerdos, tanto de la Junta Central como de la Comisión permanente, bien entendido que el nombramiento de Inspectores tendrá que recaer necesariamente en funcionarios del Estado.

Por propia iniciativa, ó á propuesta de la Junta Central, el Presidente podrá designar Delegados que le representen, para encauzar ó armonizar los trabajos cerca de las provinciales.

Cuando la importancia de algún asunto lo requiera, podrá el Presidente solicitar del Gobierno la reunión de una Asamblea formada por la Junta Central y un representante de cada una de las Provinciales. Si la índole del asunto lo requiriese, también podrán tener representación en dicha Asamblea las Juntas Insulares. Estas Asambleas tendrán que convocarse con ocho días, cuando menos, de anticipación, y al hacer la convocatoria, se remitirá á las Juntas provinciales nota del asunto ó asuntos á tratar, con el fin de que los estudien y concurren los comisionados con opinión formada y poderes de sus Juntas respectivas.

Por último, corresponde también al Presidente: recibir los ingresos que por todo concepto tenga la Junta, ordenar los pagos que se acuerden y distribuir los sobrantes, con acuerdo de la Junta, en la forma que determina el artículo 10 del Real decreto de constitución.

De los Vocales.

Artículo 9.º Los Vocales podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes, y éstos habrán de ser nombrados en igual forma que aquéllos á quienes sustituyen.

Los Vocales suplentes podrán asistir á las sesiones de la Junta, aunque á las mismas asistan los propietarios, pero en este caso sin voz ni voto.

Es facultad de los Vocales, tanto propietarios como suplentes, formular mociones, hacer propuestas reclamar datos y antecedentes, pedir por conducto, en todo caso de la Presidencia, informes verbales y escritos de las representaciones de gremios, dictámenes de técnicos, siempre que la Junta acuerde tomarlos en consideración, por juzgarlos convenientes ó necesarios, y formar parte de las ponencias para estudio y dictamen de los trabajos que les encomienda la Junta.

De las sesiones.

Artículo 10. La Junta Central se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, y en extraordinaria cuando por la urgencia del caso sea convocada por el Presidente ó cuando lo solicite de éste la Comisión permanente ó tres Vocales.

Para tomar acuerdos, se necesitará la presencia de la mayoría de los Vocales y el Presidente, en primera convocatoria.

En segunda citación serán válidos los acuerdos que se adopten,

cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

La falta de asistencia de un Vocal y del suplente respectivo á tres sesiones consecutivas, será comunicada á la entidad ó Centro ministerial que representen aquéllos, con objeto de que hagan nueva designación. En defecto de ésta, se pondrá en conocimiento del Gobierno para que adopte las medidas que estime oportunas.

Para el buen régimen de las sesiones, queda establecido que los Vocales sólo podrán hablar una vez, y rectificar otra, sobre un mismo asunto, procediéndose á la votación después de haber emitido parecer todos los que lo deseen.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Del personal auxiliar.

Artículo 11. Para el trámite de los asuntos de estadística y de oficina, se asignará á la Junta Central el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Al efecto, el Presidente, de acuerdo con la Junta, recabará de los Jefes de las diversas dependencias del Estado, Provincia ó Municipio la agregación á aquellos servicios de los funcionarios de cada una de ellas que estime necesarios para los mismos, procurando que formen parte de él algunos taquígrafos mecanógrafos.

El personal así designado dependerá directamente del Secretario de la Junta.

Artículo 12. Los funcionarios a que se refieren los dos artículos anteriores deberán ser relevados de todo otro servicio, cuando así lo estime necesario el Presidente de la Junta, y continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de las dependencias de que procedan, computándoseles el tiempo de la agregación como si hubiesen continuado al servicio directo de ellas.

Artículo 13. Dichos funcionarios percibirán además, cuando sean sometidos a trabajos, comisiones, viajes ó servicios extraordinarios, viáticos ó indemnizaciones y gratificaciones ó retribuciones mensuales, que la Junta Central acordará.

Estos gastos serán atendidos con cargo a los ingresos que para el sostenimiento de las Juntas determina el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Las Juntas provinciales é insulares liquidarán mensualmente con la Hacienda, no solo el importe de las multas impuestas por dichos organismos, sino también aquellas que por su cuantía corresponde aprobar ó imponer a la Junta Central y a su Presidente, y de sus ingresos remitirán a la Junta Central todos los meses la cantidad que ésta fije previamente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del total que corresponda a cada Junta.

Artículo 14. Los gastos de material necesarios para el sostenimiento de la Junta Central de Abastos serán cargados al presupuesto del concepto correspon-

diente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

Tanto estos fondos como los ingresos que obtengan por multas ó incautaciones, serán depositados en cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Presidente de la Junta Central, justificando éste mensualmente a la Junta los gastos del mes anterior y dando cuenta del remanente.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 15. Directamente dependiente de la Junta Central de Abastos se constituirá en cada capital de provincia una Junta provincial, y en las Islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago Canario en que exista Cabildo insular una Junta insular, formadas y presididas conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 2.º del Real decreto de 3 de Noviembre.

Dichas Juntas y sus Comisiones permanentes respectivas se atenderán, en cuanto a su renovación y funcionamiento, a normas análogas a las establecidas en el capítulo 1.º del presente Reglamento para la Junta Central.

Será Secretario de la Junta el funcionario que el Presidente de la misma designe.

Teniendo en cuenta el régimen especial del Campo de Gibraltar, Ceuta y Las Palmas (Gran Canaria), las Juntas de Abastos en estos tres puntos se constituirán con arreglo a las disposiciones que para cada una de ellas dicte la Junta Central, previa propuesta formulada a la misma por los respectivos Comandantes generales de Gibraltar y Ceuta y Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

Artículo 16. Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales é insulares tendrán, en relación con éstas, las mismas funciones atribuidas a la Comisión permanente de la Junta Central.

Para el nombramiento de esta Comisión permanente, así como para el de los Vocales propietarios ó suplentes, se seguirá el mismo procedimiento que el que se dispone para los de la Junta Central.

Artículo 17. Las Juntas provinciales é insulares, en su funcionamiento, tendrán un especial cuidado en atenderse a las disposiciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente cuantos acuerdos é instrucciones dimanen de la Junta Central, dando a ello siempre toda la publicidad necesaria.

b) Siendo de importancia básica la unidad de criterio y la orientación en todo cuanto afecta al régimen de Abastos, las Juntas provinciales é insulares no podrán imponer tasa a ningún artículo ni restricción en su circulación, sin previa aprobación de la Junta Central; no permitiendo se adopten las expresadas medidas en ninguna localidad de su respectiva jurisdicción.

c) Estudiarán y propondrán a la Junta Central los medios que juzgue más provechosos para

el aumento de producción agrícola o fabril, no sólo en lo que afecte al territorio de su jurisdicción, sino también en todo aquello que crean beneficioso para los intereses generales de la Nación.

d) Mensualmente darán cuenta a la Junta Central de los gastos e ingresos, de la existencia de fondos, y pondrán a la disposición del Presidente de la Junta Central la cantidad que ésta haya señalado, conforme se determina en el artículo 13 de este Reglamento, para el sostenimiento de la Junta Central.

e) Los acuerdos de la Junta Central y de las provinciales e insulares serán ejecutivos desde que se hagan públicos por las mismas.

f) En el caso de que la Junta Central delegara alguna de sus facultades en una provincial o insular, éstas procederán con arreglo a las instrucciones recibidas, dando cuenta inmediatamente a la Central de cuantos acuerdos y medidas tomen, en virtud de la delegación que se les haya conferido.

Artículo 18. Las Juntas provinciales e insulares propondrán libremente a la Junta Central la plantilla del personal administrativo y de inspección que estimen necesario para realizar el cometido que se les asigna, y una vez aprobada dicha propuesta, el Presidente de la Junta Central lo pondrá en conocimiento de los Jefes superiores de las dependencias a que pertenezcan los funcionarios incluidos en las plantillas aprobadas, a fin de que se cursen las órdenes oportunas para las segregaciones correspondientes, que se efectuarán en la misma forma y en iguales condiciones que las determinadas en el capítulo primero para la Junta Central.

De los Inspectores.

Artículo 19. Los Inspectores no percibirán cantidad alguna en concepto de participación en las multas impuestas, y su misión se concretará a cumplir las órdenes que reciban de las Juntas que los hubieren nombrado, a investigar las infracciones u omisiones que se cometan contra acuerdos de las de las Juntas, y a la comprobación de denuncias; de todo lo cual darán cuenta inmediatamente a la Junta respectiva.

De las visitas e investigaciones que practiquen levantarán acta firmada por ellos, el propietario o su representante o dependiente y dos testigos; para el cumplimiento de su cometido podrán reclamar en todo caso el auxilio de las Autoridades y de sus Agentes.

En el acta se hará constar también las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho los propietarios o sus representantes que fueren objeto de la visita o investigación.

Las Juntas darán instrucciones precisas y concretas a los Inspectores sobre la forma en que deben desempeñar su cometido, a fin de que queden bien determinadas sus facultades para cada caso, y

las responsabilidades en que pueden incurrir.

De los recursos.

Artículo 20. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso, por conducto de la Junta provincial, ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponer es-

tos recursos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese á imposición de multas, no será admitido el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de ella fué depositado por el recurrente á la disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención ó incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales ó insulares, en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurra.

Aprobado por S. M.

Madrid, á 31 de Diciembre de 1923.—Miguel Primo de Rivera.
(Gaceta del 5)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1923-24

MES DE ENERO DE 1924

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por el art. 121 de la Ley de 29 de Agosto de 1832; por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886; por el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y por Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	RESULTAS	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Administración provincial.	4347 84	22368 52	5.662,50	»	»	»	31.378 86
2	Servicios generales.	636	3625	»	»	»	»	4.261 00
3	Obras obligatorias.	4702 92	23922 47	125	»	»	»	28.750,39
4	Cargas.	1490 83	5151 61	»	»	»	»	6.642,44
5	Instrucción pública.	11142 15	3889 06	93,75	»	»	»	15.124,96
6	Beneficencia.	53047 55	146784 12	»	»	»	»	199 831,67
7	Corrección pública.	657 70	5260 41	»	»	»	»	5 918,11
8	Imprevistos.	1000	»	416,66	»	»	»	1.416,66
9	Nuevos establecimientos.	»	»	»	»	»	»	»
10	Carreteras.	105071 62	»	41.746,33	3.633,33	»	»	150 451,28
11	Obras diversas.	»	»	500	»	»	»	500,00
12	Otros gastos.	25515 38	16952 50	112,50	1.354,16	»	»	43.934,54
13	Resultas	»	»	»	»	»	»	»
	Totales.	207611 99	227953 69	48.656,74	4.987,49			489.209,91

Oviedo, 29 de Diciembre de 1923.—El Contador de fondos provinciales, Emilio Colubi.

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 29 de Diciembre de 1923.—El Vicepresidente, Alfredo Fernandez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 103

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

Circular

Con el cambio originado por la Ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920 estableciendo el año económico para la vigencia de los presupuestos generales del Estado, varió también la fecha en que los Maestros de las Escuelas nacionales han de formalizar los de las Escuelas que regentan y, a fin de evitar demoras injustificadas que originan trastornos en la marcha administrativa de esta oficina y unificar el criterio del magisterio de la provincia, en lo que afecta a tan importante servicio, se pone en conocimiento del mismo, por la presente Circular, la obligación ineludible que tienen de presentar en esta dependencia, dentro del presente mes, los presupuestos mencionados, para que exa-

minados rápidamente puedan ser definitivamente aprobados y remitidos a los Maestros antes del comienzo del próximo ejercicio económico, debiendo tener en cuenta al confeccionarlos que las cantidades a consignar son las mismas que las figuradas en los anteriores, no sufriendo por tanto descuento alguno para la Administración Central la correspondiente a clases nocturnas de adultos.

Al propio tiempo se ruega una vez más a los señores Maestros el puntual cumplimiento de las instrucciones recibidas sobre rendición de cuentas, que deberán hacerlo precisamente dentro de los treinta días siguientes al en que perciban la consignación, y en caso contrario la Sección se verá obligada a imponer las sanciones reglamentarias.

Los señores Alcaldes tan pronto como reciban la presente circular,

darán cuenta de ella a los Maestros de su municipio, participando a esta Sección la fecha en que lo verifican.

Oviedo, 1.º de Enero de 1924.—El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 75

ADUANA DE LUARCA

El día 15 del corriente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Aduana la venta en pública subasta de catorce barriles conteniendo aguardiente, procedentes de una aprehensión, llevada a cabo por Carabineros del Reino.

La tasación de los géneros, puestos á la venta, es la siguiente, con arreglo a los precios corrientes en esta plaza.

14 barriles a 2 pesetas uno.
257 litros de aguardiente a una peseta litro.

El adquirente queda obligado además a satisfacer el impuesto de Derechos reales.

Luarca, 5 de Enero de 1924.—El Administrador de la Aduana, Luis Escobar.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Ribadesella

Habiéndose dispuesto por este Ayuntamiento la creación de la plaza de Arquitecto municipal del mismo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, sujeto al aumento que la Junta municipal acuerde al formar los presupuestos siguientes, se anuncia dicha vacante, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al de su inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal
- 2.º Título profesional con su copia que compulsada será devuelto á aquél.
- 3.º Certificación de conducta expedida por la Alcaldía de su domicilio.
- 4.º Todos los demás que le convenga para acreditar sus méritos y servicios.

Terminado dicho plazo el Ayuntamiento resolverá en la primera sesión que celebre.

Dado en Ribadesella a 24 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Alberto Caso

R. al núm. 54

Alcaldía de Muros del Nalón

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la Corporación municipal en sesión del 21 del corriente, acordó abrir concurso para su provisión en propiedad, por término de 15 días, a contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El concurso habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 123 de la ley Municipal vigente, y las solicitudes documentadas, se dirigirán a esta alcaldía durante dicho plazo.

Muros de Nalón, Diciembre 24 de 1923.—El Alcalde, Constantino González

Alcaldía de Carreño

Las cuentas generales de fondos Municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de los años de 1.919-20, 1.920-21, y 1.921-22, 1.922-23, quedan de ma-

nifiesto en la Secretaría de esta Corporación en donde pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones, durante el plazo de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para debido conocimiento y en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 161 de la Ley municipal.

Candás, 26 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Gregorio García.

Alcaldía de Langreo

Mes de Enero de 1924.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	1750	
Policía de seguridad	500	
Policía urbana y rural	27760	
Instrucción pública	8850	
Beneficencia	375	
Obras públicas	15300	
Corrección pública	200	
Montes		
Cargas	8455	
Obras de nueva construcción	31609	
Imprevistos		
Resultas		
Total	94790	

La presente distribución asciende á la expresada suma de noventa y cuatro mil setecientas noventa pesetas, y ha sido acordada por el Ayuntamiento en sesión de veintinueve de Diciembre de 1923.

En Sama, 26 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, G. Rodríguez. El Secretario, B. Fernández.—El Contador, Marino F. Figuerola.

R. al núm. 99

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Belmonte

Cédula de emplazamiento

Por el Juez de primera instancia de este partido, D. Juan Luis Rivas Motrico, se acordó en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de menor cuantía promovida por el Procurador D. Jesús Menendez, en nombre de D. Carlos Florez, vecino de Oviedo, sobre reclamación de mil setecientas cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos, conferir traslado de la misma con emplazamiento al demandado D. Cándido Alonso, ausente en paradero ignorado, á fin de que dentro de nueve días comparezca en el juicio, previ-

niéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de emplazamiento en forma al aludido D. Cándido Alonso, expido la presente en Belmonte, Diciembre veinticuatro de mil novecientos veintitrés.—El Secretario P. S. José Alvarez.

R. al núm. 74

Juzgado de Castropol

D. José Fernandez Valdés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Por el presente se cita y emplaza á D. Salvador Fernandez y D. José Fernandez García, vecinos que fueron de Arbooc, conejo de El Franco y ausentes en ignorado paradero, en concepto de maridos de D.ª Consuelo y doña Dionisia Mendez respectivamente, para que dentro de nueve días y bajo el apercibimiento á que haya lugar en derecho, comparezcan á contestar la demanda de menor cuantía que contra ellos y otro promovió D. Fermin Múrias Villamil, de Madrid, sobre entrega de fincas y abono de perjuicios.

Dado en Castropol, á veinte de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—José Fernandez Valdés.—El Secretario, Enrique Múrias.

R. al núm. 62

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

PEREZ RODRIGUEZ, José María, de 14 años de edad, hijo de Carlos y Benigna, natural y vecino de Folgueras de Muñalén, partido judicial de Cangas de Tineo, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de primera instancia de Villalba, dentro del término de cinco días, con el fin de ser constituido en prisión, á disposición de la Audiencia provincial de Lugo, para responder de los cargos que le resultan en

sumario número 5 de 1921, sobre robo, formado en dicho Juzgado contra el mismo y otro.

20

BARRERAS GONZALEZ, Indalecio, hijo de Anastasio y de Josefa, natural de Buelles, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1922 por el Ayuntamiento de Llanes, y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Cangas de Onís, para su destino á Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor D. José Bueno Fuejo, Capitán con destino en el regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santaña.

83

CRUZ COSTEJOSA, Emilio, natural de Cádiz, casado, fogonero, de 58 años, y cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en el vapor «Serafin Ballesteros», procesado por desobediencia al maquinista del mismo; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor, Alférez de navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón, pues de no verificarlo será declarado en rebeldía.

59

REY, Román, fogonero que fué del vapor «Serafin Ballesteros», de cuya naturaleza, señas personales y demás circunstancias se desconocen, domiciliado últimamente en el citado vapor, procesado por desobediencia al maquinista del mismo; comparecerá en término de 30 días ante el Juez instructor, Alférez de Navío de la Armada, D. Emilio Doce Carro, en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijón.

56

DE PAZ, Atilano, (a) «Castilla», domiciliado últimamente Gijón, procesado por hurto de tablas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente de Gijón, con el fin de constituirse en prisión.

109

RODRIGUEZ DIAZ, Dionisio, hijo de Vicente y de Benigna, natural de Felechés, Ayuntamiento de Siero, provincia de Oviedo, minero, soltero, pelo castaño cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, estatura 1,620 milímetros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Siero, y a quien se persigue por falta grave de deserción por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días contados a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Capitán Ayudante del 13.º Regimiento de Artillería ligera de guarnición en Logroño, don Bernardo Ardanaz Lardies.